

SENTENCIA Nº 112

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veinte (20) días del mes de Octubre de 2025, en la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, los Jueces: **SILVIA CRISTINA SUÁREZ y SEBASTIÁN ANDRÉS CÓCERES**, a fin de dictar sentencia, tomaron en consideración los autos caratulados: **"FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE LA EDUCACIÓN DEL CHACO C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGÍA; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"** Expte. **Nº 1370/2025-1-L** y **"FEDERACION DE SINDICATOS DE LA EDUCACION DEL CHACO C/ MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA; PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR"** Expte **Nº 1372/2025-1-L**; iniciados en esta Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

La Sra. Jueza Silvia Cristina Suárez efectuó la siguiente relación de la causa:

RESULTA:

Que en esta Alzada se presenta **FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHACO -Fed.S.I.T.E.CH.-**, con la representación letrada del Dr. **CARLOS FELIPE SCHWARTZ**, conforme poder que adjunta y personería otorgada.

Por Expte. N.º 1372/2025-1-L, solicita se dicte **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO** y el **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**, a fin de que se ordene el restablecimiento del pago de la actualización salarial conocida como cláusula gatillo, en iguales condiciones a las que se reconocían con el decreto 575 de fecha 16/04/25 -lo que incluye la actualización adeudada por los meses de abril, mayo y junio-, de manera precautoria y mientras tramita la acción principal.

Juntamente con la Medida Cautelar, por Expte. N° 1370/2025-1-L, promueve acción de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO y el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, a fin de que se declare ilegal, arbitraria e ilegítima la decisión estatal de dejar de abonar el mecanismo de actualización salarial conocido como cláusula gatillo, tal como se venía haciendo hasta la última normativa que lo receptara -Decreto 575 de fecha 16/04/25-, restableciéndose su pago en las mismas condiciones anteriores.

Luego de referirse a la Legitimación y Competencia que hacen a la presente causa, expone que su mandante es una asociación sindical de segundo grado que posee inscripción gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación -actualmente reducido a Secretaría- mediante Resolución N° 171 de fecha 10/03/08, a la cual se encuentran adheridas entidades de primer grado distribuidas en todo el territorio provincial, que agrupan a trabajadores y trabajadoras que se desempeñan en dicho ámbito en sus distintos niveles y modalidades.

Como antecedentes que hacen al presente, señala que en el año 2019 se suscribió un acuerdo con el Gobierno de la Provincia del Chaco, en la gestión del Gobernador Oscar D. Peppo, en el que se pactó la actualización de haberes de acuerdo a la inflación, bajo la denominada cláusula gatillo, conforme punto 2) del acta de fecha 02-05-19 que adjunta.

Dice que de allí en más, dicho mecanismo de actualización se abonó durante la gestión de Capitanich, y su mantenimiento fue una promesa expresa de campaña del actual Gobernador Zdero, por lo que fue incorporado como un componente estructural del salario, aunque no figurara en los recibos de haberes porque se abonaba dentro del salario básico.

Continúa diciendo que, durante el mes de julio de este año comenzó a circular información sobre la

posibilidad de que no se abonara la cláusula gatillo, lo que fue ratificado por los funcionarios a partir de la última semana de julio, todo lo cual desató un conflicto colectivo con origen en el mencionado incumplimiento estatal. Señala que estamos ante una vía de hecho de la administración, no existiendo instrumento jurídico en el que pretenda sustentarse.

Explica que el último decreto que contempló el pago de la cláusula gatillo, fue el Decreto N° 575 de fecha 16/04/25, que contemplaba el pago del trimestre anterior y dejaba actualizados los haberes a partir de abril del mismo. Por eso es que al no pagarse la actualización con los sueldos de julio -lo que debió hacerse a principios de agosto-, se adeuda actualmente la inflación acumulada en los meses de abril, mayo y junio de 2025.

Relata que, luego de numerosas medidas de acción sindical de diferentes modalidades, con una sola huelga -el día 04-08-25-, se consiguió un importante apoyo de la sociedad y se logró enmarcarlo en las discusiones legislativas. De tal manera, se logró el tratamiento en la Comisión de Educación, Cultura y Biblioteca Legislativa, con un despacho favorable del 12-08-25, para su implementación por ley.

Al respecto, refiere que entre los fundamentos del proyecto se destaca que la actualización se venía abonando, lo que fue establecido por decreto 1270/24, mediante mecanismo de actualización trimestral por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que se reconoció el deterioro de los salarios por inflación. Agrega que se había incorporado como un derecho dentro de la estructura salarial que no podía ser dejado de abonar unilateralmente, porque se lesiona el principio de progresividad en materia de derechos laborales, afectando a los activos y a los pasivos.

Indica que había consenso para su sanción porque el proyecto fue apoyado por 17 legisladores, con lo

cual estaban dadas las condiciones para que se obrara en tal sentido en la sesión del día 20-08-25. Sin embargo, se decidió el archivo del proyecto, lo que implica que no pueda volver a ser tratado en sesiones de este año.

Resalta que el esfuerzo de la docencia es encomiable, e importa organizar marchas, llevarlas a cabo, exhibir el descontento por distintas vías -por ejemplo redes sociales-, etc., actividades que se realizan luego del horario de trabajo, las que constituyen diferentes modalidades de reclamo tuteladas por el sistema normativo a fin de ejercer su derecho de protesta dentro de los contornos del reconocimiento de la libertad sindical como derecho humano fundamental. Cita doctrina.

Dice que no se conocen motivos reales de la decisión estatal de no abonar la cláusula gatillo, dado que sólo existen manifestaciones en los medios, en los que se derivan responsabilidades, mientras, se observa un escenario de gastos de todo tipo en festivales y sobre todo, en publicidad oficial.

Agrega que la agresión constitucional y convencional está dada por el accionar ministerial en términos negativos, al salario de los trabajadores y por lo tanto, a sus condiciones de trabajo que no son otra cosa que sus condiciones de vida, que sin dar mayores explicaciones, de un momento a otro los docentes dejaron de percibir un rubro salarial tendiente a mantener el valor real de sus haberes. Abunda en otras consideraciones y cita doctrina.

Expone que la reacción desde los trabajadores y trabajadoras y sus organizaciones fue inmediata, logrando repeler los intentos de negar la realidad, o como mínimo, tergiversarla, porque no pueden con una dosis mínima de racionalidad, justificar la afectación de derechos humanos laborales.

Refiere sobre la postura del Gobernador Zdero y la documental que adjunta al respecto, vierte consideraciones

con respecto a la situación salarial actual, teniendo en cuenta los Datos del IPC, Canasta Básica y la recomposición salarial otorgada hasta el momento.

Efectúa extenso desarrollo doctrinario sobre el concepto de Salario, Acuerdos Colectivos y afectación de Derechos Humanos Fundamentales, que justifican que el salario es la causa primaria que origina la relación de trabajo dependiente, tanto en el sector público como en el privado.

Cita el criterio jurisprudencial de "ATE II", en el que la Corte Federal reproduce conceptos vertidos en "Pérez, Aníbal Raúl c/Disco S.A. en cuanto a la temprana preocupación del derecho de los derechos humanos, tanto nacional e internacional, por el salario, sus justicia y protección, resaltándose que el salario es el medio por el cual el trabajador "se gana la vida", lo que implica, como mínimo, obtener lo necesario para acceder a la salud, la educación, la cultura, y en definitiva, a un nivel adecuado que incluye, entre otras cosas, vivienda adecuada, vestido, al descanso, entre otros muchos que vienen del terreno de los derechos humanos económicos, sociales y culturales.

Argumenta que en el caso se trata del mantenimiento de un cierto nivel de valor real del salario, vinculado a la inflación.

Relata que la cláusula gatillo fue producto de una gran confluencia de la docencia y de sus organizaciones sindicales, que lograron mediante una serie de huelgas importantes -y otras modalidades- conseguir esta conquista para el sector docente. Ello derivó en la reacción política por la que el entonces Gobernador Peppo decretó la emergencia educativa, con el propósito de limitar el derecho de huelga, la que posteriormente fue suspendida por medida cautelar y cumplida por el Gobierno, tras lo cual se firmó el compromiso de incorporar la mentada cláusula gatillo.

Agrega que ello fue cumplido en sucesivos gobiernos, dado que había sido una promesa de campaña de Capitanich, y también lo fue de Zdero.

Insiste en que no es algo que el Gobierno pueda dejar de abonar cuando quiera, porque se trata de un rubro incorporado al salario docente. No actualizar por inflación los haberes en los hechos es exactamente lo mismo que una rebaja nominal.

Alega que caracteriza al derecho del trabajo su multiplicidad de fuentes, las que interactúan de manera particular, signadas por la necesidad de provocar más y mejores tutelas de la persona que trabaja, siendo una especial característica la fuente material de la que surgen, vinculado con la relación genéticamente conflictiva de la que emergen, que provoca los cambios que en cada momento histórico la clase trabajadora logra para sí.

Expone que el ingreso al salario docente de esta medida de mantención del valor real, forma parte de la remuneración y no puede ser eliminada unilateralmente sin lesionar un elemento estructural de la relación laboral, para indicar que es particularmente grave que el salario se abone parcialmente y a su vez, se incumpla con un compromiso asumido producto de la lucha docente y que agrede además un producto de la autonomía colectiva y del poder de conflicto y de negociación que en la misma se ejerce.

Reitera que en los recibos de haberes no figura como un rubro detallado, sino que la actualización -tardía por ser trimestral-, se incorpora al básico. Dentro de la actual gestión, existió un acta que se adjunta en la que se comprometió su pago, y luego fue implementado por sucesivos decretos.

Considera que la decisión agrede una fuente esencial del derecho del trabajo, que es el contenido de los acuerdos colectivos plasmados dentro del marco del ejercicio de los derechos de representación sindical. Al respecto, cita

jurisprudencia de la CIDH, en el caso "MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE EUCASA (SUTECASA) VS. PERÚ, del 06-06-24, en donde estableció que el derecho a la negociación colectiva se encuentra entre el catálogo de derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana.

Continúa argumentando sobre la base del Principio de Progresividad en Materia de Derechos Sociales y Deber de No Regresión, como principio fundamental, que se encuentra positivizado en instrumentos internacionales. Se trata de un capítulo relevante en la construcción jurídica de los derechos humanos fundamentales, y de los laborales en particular, sobre la que descansa una garantía mínima de no regresión, es decir, ni más ni menos que la prohibición expresa de retroceder en los márgenes de tutela, tanto desde lo normativo como desde las decisiones concretas, como en el caso, la adopción de medidas regresivas.

Expone que el principio de progresividad en materia de derechos sociales, no sólo es una regla hermenéutica de los derechos humanos, sino que también es norma expresa y vigente, tanto en el plano nacional como en el internacional.

Alude que en cuanto a los criterios para determinar la regresividad, en el caso no existen dudas que están ante una situación de menor grado de satisfacción del derecho, existiendo la carga de la parte contraria de justificar -aunque no en cualquier término-, su decisión.

Cita casos en los que la Corte Federal puso un límite a la regresión en materia de derechos sociales, con base en el principio de progresividad -vgr. "Aquino", "Milone", "Madorrán", etc.-, pero señala que el conocido como ATE II la corte dejó en claro dos cuestiones relevantes para el caso, que son la posibilidad de que un sindicato simplemente inscripto represente intereses colectivos distintos de la negociación colectiva, y la inconstitucionalidad de la rebaja nominal de salarios de

empleados públicos invocando la emergencia. Efectúa extenso y detallado análisis de los fallos que menciona, en orden al principio de progresividad y deber de no regresión.

Manifiesta que el Estado Argentino en todos sus poderes constituidos, se encuentra limitado por el orden jurídico nacional e internacional de los derechos humanos, que establecen límites concretos en su accionar. El gobierno provincial, por lo tanto, debe actuar dentro de la manda internacional que lo conmina a respetar determinado límite de reconocimiento de derechos, y aún más, progresar en su reconocimiento. Retroceder en los márgenes de protección, o aplicar medidas regresivas -y más cuando involucran el salario- implica ingresar en la esfera de lo indecible en materia de derechos sociales, puesto que no se puede decidir sobre los mismos, dentro de los límites de la dimensión constitucional de la democracia, en el sentido en el que se decidió.

Resalta que en el caso no existe explicación alguna, ni mucho menos fundamentación razonable, salvo las expresiones públicas del Gobernador y algunos funcionarios, endilgando responsabilidades en administraciones anteriores, y manifestando que debían priorizar otros sectores. Abunda en otras consideraciones.

Se expide sobre los requisitos de admisibilidad de la acción, hace reserva del caso federal, funda en derecho, ofrece pruebas y formula petitorio de estilo.

En fecha 08/09/25, se radican las presentes en esta Sala Segunda y en fecha 09/09/25, en cuanto a la medida cautelar solicitada en Expte. N° 1372/2024-1-L, se hace saber que su procedencia, será considerada una vez producido el informe circunstanciado requerido a la demandada.

Impreso el trámite de ley, en fecha 09/09/25 se requiere de la accionada informe circunstanciado en los términos del art. 10 de la Ley N°877-B; requerimiento que es evacuado por Fiscalía de Estado en representación de la

demandada Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y a través de su apoderado Dr. Guido Cotterli y con el patrocinio letrado del Sr. Fiscal de Estado, Dr. Roberto Alejandro Herlein.

Comienza planteando la insuficiente legitimación de la parte actora, bajo el argumento de que la Asociación amparista no tiene desde el año 2013 representantes certificados, ergo, estaría acéfala, o mejor dicho, aquellos que se dicen ser autoridades estarían presuntamente usurpando títulos y hasta obligando a la asociación sin tener capacidad y/o facultad para hacerlo.

Continúa alegando la improcedencia formal de la acción, argumentando la inexistencia de arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta.

A tal fin, agrega que en el caso de autos no se cumplen con los presupuestos de admisibilidad formal de la vía elegida, ya que siendo el amparo una vía excepcional de la que quedan excluidas aquellas cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad e ilegalidad que se arguye, es inviable la pretensión de utilizarla como un remedio susceptible de reemplazar a las vías procedimentales ordinarias.

Cita jurisprudencia, señalando el caso "I.N.C. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE VENADO TUERTO s/ AMPARO" (Expte. Nº 97/2014), señala que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparables por esta vía urgente y expeditiva, su alcance y carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del artículo 43.

A continuación, con igual criterio, nuevamente cita jurisprudencia de juzgados de la provincia, de la Cámara Contenciosa Administrativa del STJCh y doctrina a las que me remito en honor a la brevedad.

De los términos del Informe Circunstanciado, transcripto en su parte pertinente, se extrae lo siguiente: *"...Tampoco existe marco normativo que constriña al Poder Ejecutivo, o al Ministerio de Educación, o a autoridad administrativa alguna a disponer el pago de una "cláusula gatillo" en los términos esbozados en el escrito postulatorio. En éste sentido, no se observa acción u omisión en el accionar del Estado Provincial al omitir el pago reclamado, por no existir obligación constitucional, legal o normativa concreta incumplida. Disponer Vuestras Señorías obligación alguna para el Poder Ejecutivo (o el Estado Provincial) que imponga el deber de pago de la mal llamada "cláusula gatillo" implicaría la intromisión del Poder demandado en las facultades discrecionales propias de otro Poder del Estado (Poder Legislativo por Ley 724-A), tornando no solo arbitraria la Sentencia dictada, sino inconstitucional por turbar los límites prescriptos en el Art. 5 de la Carta Magna Provincial. Conforme lo prescripto por la Ley 724-A, el único Poder capaz de disponer alteraciones en los haberes mensuales de los distintos agentes estatales es el Poder Legislativo, a través del dictado de una Ley especial, lo que refuerza la defensa esbozada a lo largo del presente conteste y la inexistencia de obligación alguna en cabeza de la Administración (Poder Ejecutivo o Ministerio). El dictado del Decreto 575/25 no implica el reconocimiento de acuerdo o pacto alguno que imponga al Estado Provincial la obligación de pago de la citada "cláusula gatillo" en los términos planteados por la amparista. Ésta llamada "cláusula gatillo" no existe en el ordenamiento jurídico, ni como derecho tácito. No genera derecho subjetivo alguno ni obligación para la Administración*

de abonarlo y, por lo tanto, no puede ser exigido, resultando inoponible la pretensión de la amparista. En éste estado, tal como podrán justipreciar Vuestras Señorías ha quedado sobradamente acreditada la ausencia de un obrar arbitrario o ilegítimo por parte de la Provincia del Chaco. No existe mandato normativo o legal que imponga a la Administración el deber de abonar el concepto pretendido por la amparista por el solo hecho de existir un desfase económico en el haber de un grupo determinado de agentes estatales. El acogimiento favorable a la pretensión traída a juicio no hace otra cosa que generar desigualdad entre los distintos estamentos de la Administración Pública. No existe justificación suficiente para disponer la mejora en los haberes de los dependientes del Ministerio de Educación, situándolos en una condición más beneficiosa que los los demás agentes dependientes del Estado Provincial, cuyo haber mensual depende de la existencia de factibilidad presupuestaria y su correspondiente aprobación legal, en orden a lo prescripto por la Ley N° 724-A, y generando -incluso- un impacto presupuestario que no ha sido previsto para afrontar éste tipo de aumento en atención a la situación económica imperante. Todo ello, sumado a la cuestionable legitimación activa que ostentaría la Federación de Sindicatos de la Educación, como fuera advertido en el Pto. III.- del presente conteste, tornan absolutamente improcedente la presente Acción de Amparo, por lo que a Vuestras Señorías solicito su rechazo in totum, con expresa imposición de costas a la parte actora.”

Finalmente, ofrece pruebas, introduce cuestión constitucional y peticiona conforme estilo.

Que en fecha 09/10/25 se llama a Autos a Despacho para Dictar Sentencia, oportunidad en la que a su vez se hace saber que: “En orden a los términos de escrito y el conteste de demanda efectuado por la Provincia del Chaco en su presentación de fecha 18/09/25; y dada la similitud entre el objeto de la causa principal y la pretensa Medida

Cautelar que tramita por Expte. N° 1372/2025-1-L, deberá estarse al pronunciamiento a dictarse en Acción de Amparo a la que accede”.-

El Sr. Juez Sebastián Andrés Cóceres prestó conformidad a la precedente relación de la causa.

Seguidamente la Sala Segunda se propuso a decidir si la acción de amparo es procedente o no.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. JUEZ SILVIA CRISTINA SUÁREZ DIJO:

I.- La solución que se propone:

Como quedara expuesto, la amparista solicita se dicte medida cautelar Innovativa al mismo tiempo que promueve acción de amparo con el objeto de que se declare ilegal, arbitraria e ilegítima la decisión estatal de dejar de abonar el mecanismo de actualización salarial conocido como cláusula gatillo, restableciéndose su pago en las mismas condiciones anteriores.

Por su parte la demandada, opone en primer término, falta de legitimación activa de la parte actora, por entender que la Asociación amparista no tiene desde el año 2013 representantes certificados, ergo, estaría acéfala. En segundo lugar, resiste la procedencia formal del amparo, por reputar la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad que habilite la vía excepcional, en el entendimiento de que no existe marco normativo que constriña al Poder Ejecutivo o al Ministerio de Educación o autoridad administrativa alguna a disponer el pago de una “cláusula gatillo”.

I.1.- Corresponde en primer término, tratar la Excepción de Falta Legitimación Activa opuesta por el Ministerio demandado, quien funda el planteo incoado en la circunstancia de que las autoridades de SITECH no poseen personería vigente a la fecha, conforme certificación de autoridades expedida por el Ministerio del Trabajo, Empleo y

Seguridad Social que acompaña, y en otras consideraciones que doy por recreadas en honor a la brevedad.

Planteada la cuestión en los términos precedentes, en consideración a la postulación defensiva, es pertinente de modo liminar señalar que la defensa sindicada, entraña la legitimación para obrar como elemento sustancial de la litis y cuya ausencia da lugar a la denominada defensa "sine actione agit", impidiendo que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, toda vez que a través de ella se controvierte la existencia de la "legitimatío ad causam", o sea, que quien demanda no reviste la condición de persona idónea o habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el juicio.

Bajo estos parámetros, tengo presente las documentales aportadas a la causa.

Observo que por Resolución N°171/2008 el MTEySS resuelve la inscripción gremial de SITECH.

Observo además que conforme la constancia emitida en el Epte. N° EX-2024-78322343- -APN-DGD#MT, en fecha 26 de Agosto de 2024, el Director Nacional de Asociaciones Sindicales hace saber que la Entidad denominada: FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHACO (FED.SI.T.E.CH.), cuenta con Inscripción Gremial otorgada por Resolución número 171 de fecha 10/03/2008 e inscripta en el registro respectivo bajo el número 2616, Legajo 7937, con carácter de entidad gremial de Segundo Grado, y que la actual Comisión Directiva y demás autoridades electas tienen la composición y mandatos que allí se detalla desde el 05/07/2024 al 05/07/2026.

Ello así, queda claro a tenor de esta constancia que las autoridades de SITECH tienen mandato vigente al momento de interponer la presente acción, por lo que corresponde rechazar la excepción en trato.

I.2.- En lo que atañe al reparo que opone la accionada tendiente a cuestionar la procedencia formal de la

acción, la cuestión será abordada a partir del análisis integral y abarcativo de los extremos que presenta la particular situación involucrada en el caso.

I.3.- Cabe memorar, liminarmente, que la acción de amparo, legislada en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 19 de la C. Provincial, es receptada por la ley Provincial N°877-B y constituye un remedio de estirpe constitucional que procede frente a violaciones manifiestamente ilegítimas o arbitrarias de los derechos constitucionales siempre que no existan otros medios idóneos judiciales que puedan protegerlos.

En efecto, el art. 1 de la Ley prescribe, en tal sentido, que: *"...La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial un tratado o una ley y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz para evitar un daño, con excepción de la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus..."*.

A su vez, el artículo 2 deja en claro que la acción de amparo resulta inadmisibile cuando a) Existan recursos judiciales que permitan eficazmente obtener la protección del derecho o garantía constitucional y siempre que estas vías no provoquen un gravamen irreparable al afectado; y b) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese notoriamente una mayor amplitud de debate o de prueba.

De ello se desprende que es condición sustancial necesaria y excluyente de la procedencia de la acción, la existencia de una afectación inmediata y manifiesta a un derecho o garantía reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial; y por otra parte, tratándose de un remedio constitucional de carácter

excepcional, se requiere la inexistencia de otra vía judicial idónea para la solución del caso.

En este sentido se ha expresado nuestro máximo Tribunal Provincial, en Resolución N°300 del 11/10/17 (Expte. N°19844/2017-, Secretaría de Asuntos Constitucionales), con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia en la misma línea.

Así, la acción de amparo se encuentra reservada "para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales" (C.S.J.N., 7/3/85,LL; 1985-C-140; íd. Fallos, 303:422; 306:1253).

I.4.- Volviendo a lo que constituye la materia en el caso que nos ocupa, se impone examinar en qué contexto aparece el mentado mecanismo de ajuste y/o recomposición cuyo restablecimiento se reclama, para lo cual es necesario repasar el repertorio de antecedentes.

Así pues, veo que en fecha 02/05/2019, se celebra audiencia en la Dirección Provincial del Trabajo, en el marco del Expte. N.º E11-2019-2712-E, convocada por Resolución N°368/19 de la autoridad administrativa, a la que asisten los representantes sindicales: Frente Gremial Docente en representación de UTRE-CTERA, FEDERACIÓN SITECH, A.T.E.CH. Y SADOP; y por el Estado Provincial, el Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, el Secretario General de la Gobernación y el Sr. Subsecretario de Trabajo, conforme copia de acta que se adjuntara al escrito de demanda. En dicha oportunidad, el Gobierno provincial propuso a los sindicatos docentes un paquete de medidas en el marco del conflicto educativo suscitado, que involucró el salario y las condiciones del trabajo del sector; todo "en pos de la educación pública". Allí se plasmó la propuesta salarial que incluyó expresamente el reconocimiento de la denominada "cláusula gatillo" aplicable cada trimestre en el año.

A partir de allí aparece, en el repertorio de antecedentes, **una línea concatenada cronológicamente, una secuencia continua de Decretos del Poder Ejecutivo** -muchos de ellos con ratificación legislativa-, que reflejan la política salarial diferenciada del sector docente.

Estos decretos efectivizan aquel compromiso salarial consumado en el marco de la **Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo Docente conforme lo establecido en el art. 47 del Estatuto Docente**, a través de la actualización periódica de lo que se denomina "**Valor Índice UNO para determinar las remuneraciones del personal docente comprendido en el Escalafón Docente Ley 647-E**".

Así pues, se exhiben los siguientes:

Año 2019: Decretos N° 1533/19 y N° 3910/19.

Año 2020: Decretos N° 248/20; N° 1163/20.

Año 2021: Decretos N° 662/21; N° 1553/21; N° 2252/21.

Año 2022: Decretos N° 74/22; N° 416/22; N° 795/22; N° 1027/22; N° 1578/22; N° 2116/22; N° 2483/22.

Año 2023: Decretos N° 135/23; N° 460/23; N° 936/23; N° 1108/23; N° 1910/23; N° 2349/23; N° 2564/23; N° 2887/23.

Año 2024: N° 54/24; N° 640/24; N° 1270/24; N° 2016/24.

Año 2025: N° 150/25; y N° 575/25.

A modo ilustrativo, vale citar el Dcto. N°248/20 de fecha 19/2/2020, en cuyos considerandos se alude a: **a) los resultados del acuerdo arribado por la Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo Docente, conforme lo establecido por el art. 47 del Estatuto Docente, integrada por el Sr. Gobernador de la Provincia, la Sra. Vicegobernadora, la Sra. Ministra de Educación Cultura Ciencia y Tecnología y los representantes de los diferentes Sindicatos Docentes de la Provincia del Chaco; b) que el**

objetivo y pauta principal del acuerdo salarial alcanzado requiere redeterminar el Valor Índice Uno; c) que se acordó un piso asegurado ante las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nacional, según el Instituto nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), del trimestre octubre, noviembre y diciembre de 2019.

También se destaca en la serie de Decretos que, según se repite en los Considerandos, se trata de actos que forman parte de lo consensuado en las reuniones de la Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo con los representantes de los trabajadores del Escalafón Docente.

Enmarcado en la misma política salarial, también se puede apreciar la copia del **acta suscripta en fecha 14/03/2024**, entre los Ministerios de Educación y de Hacienda y Finanzas, y los sindicatos del sector docente, en la que se acuerda mantener para el año 2024 como pauta salarial la **cláusula gatillo de manera trimestral**, así como también llevar adelante reuniones que permitan analizar la política salarial del sector docente.

Circunscribiéndonos en los últimos años, vale destacar el **Decreto N° 54/24** de fecha 19 de enero 2024, en cuyos considerandos se dio cuenta de que el Gobierno consideró oportuno reajustar la **cláusula gatillo** del último trimestre (que había sido aplicada por anterior inmediato Decreto N° 2887/23 de acuerdo a la inflación del último trimestre de 2023). Luego, el **Decreto N° 640/24** incrementó el Valor Índice Uno en un 51,62%, según el porcentaje acumulado del trimestre correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2024. A continuación, el **Decreto N° 1270/24** incrementó el Valor Índice Uno en un 18,57%, según el porcentaje acumulado del trimestre correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2024. De seguido, el **Decreto N° 2016/24** incrementó el Valor Índice Uno en un 12,13% según el porcentaje acumulado del trimestre correspondiente a los

meses de julio, agosto y septiembre de 2024. Posteriormente, ya en el año en curso, el **Decreto N° 150/25** incrementó el Valor Índice Uno en un 08,03% según el porcentaje acumulado del trimestre correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024. Por último, el **Decreto N° 575/25** incrementó el Valor Índice Uno en un 08,57% según el porcentaje acumulado del trimestre correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2025.

En todos los decretos citados en el párrafo anterior se dejó consignado *el objetivo primordial de preservar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores comprendidos en el escalafón docente.*

Tenemos así una secuencia continua, en la que aparecen enlazadas cronológicamente las variaciones del Valor Índice Uno en relación al proceso inflacionario abarcando períodos trimestrales, que activa el mecanismo de la llamada cláusula gatillo. Serie que ha tenido principio de ejecución en el año en curso, con el dictado de los Decretos 150/25 y 575/25.

Por otra parte no escapa a esta jurisdicción que está en el tapete un proyecto de ley tratado en comisión de Educación, Cultura y Biblioteca Legislativa, con despacho favorable, considerado en fecha 12/08/25, tratamiento legislativo que provocó la instancia jurisdiccional ante la cámara contencioso administrativo, de público conocimiento.

Extraigo de dicho proyecto, en primer lugar, que el nombre que pretende asignarse a la ley responde a "ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE HABERES DEL PERSONAL DOCENTE COMPRENDIDO EN LA LEY PROVINCIAL N° 647-E- "Cláusula Gatillo"". En segundo lugar, entre los fundamentos se expone: "...La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el respeto a los derechos salariales de las y los trabajadores de la educación pública de nuestra provincia, activos y jubilados, restituyendo con carácter obligatorio la cláusula

de actualización automática de haberes –conocida como cláusula gatillo– como mecanismo de protección del salario frente al proceso inflacionario que atraviesa el país. Esta herramienta no es nueva ni excepcional: por el contrario, fue parte central de los acuerdos salariales construidos con el sector docente en los últimos años.

Su instrumentación fue reconocida oficialmente por el propio Poder Ejecutivo Provincial a través del Decreto N° 1270/24, que estableció un mecanismo de actualización automática de haberes en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para todo el año 2024. Esta política no sólo reconoció el deterioro del salario real en contextos inflacionarios, sino que lo enmarcó en la Ley N° 647-E, norma que establece la actualización automática del valor del punto docente en función de la inflación.

En otras palabras, el reconocimiento de la cláusula gatillo tiene rango legal y fue ratificado por decreto del propio Ejecutivo, configurando un derecho adquirido por parte de los trabajadores y trabajadoras de la educación. Su eliminación unilateral por parte del gobierno en julio de 2025 –sin mediar derogación legal ni convocatoria paritaria– constituye una violación del principio de progresividad en materia de derechos laborales, así como una afectación directa a más de 65.000 trabajadores y trabajadoras, entre personal docente activo y jubilado, que dependen del salario como única fuente de ingresos. Esta medida no sólo debilita las condiciones de vida de quienes educan a nuestros hijos e hijas todos los días, sino que impacta negativamente en toda la economía provincial, afectando el consumo, la actividad comercial y la sostenibilidad del empleo local. A menor salario real, mayor recesión económica en los barrios.

La cláusula gatillo es una herramienta de justicia y previsibilidad. Su restitución no es un privilegio: es una obligación legal y moral del Estado frente

a quienes sostienen la educación pública con compromiso, vocación y esfuerzo diario.

Asimismo, resulta importante recordar que la inversión en educación no es una opción política, sino una obligación constitucional del Estado chaqueño, establecida en el Artículo 83 de la Constitución Provincial, que determina que "el Estado garantiza el derecho a una educación pública, gratuita, equitativa, integral, permanente y de calidad", y que "la inversión pública en educación no será inferior al 33% del total de los gastos del presupuesto provincial".

Este principio se complementa con lo dispuesto por la Ley Nacional de Financiamiento Educativo N° 26.075, que obliga a las jurisdicciones a garantizar una inversión sostenida en el sistema educativo como pilar para la equidad y el desarrollo.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto.”.

I.5.- Introduciéndonos ya de lleno en el análisis de la cuestión central, y en vistas a lo explicitado en párrafos que preceden, se extrae que la llamada **cláusula gatillo** tiene por objeto activar un mecanismo de ajuste trimestral, conforme el porcentaje acumulado de inflación, del valor del punto docente denominado "valor Índice Uno", con el objetivo de que los salarios docentes mantengan su poder adquisitivo frente a la inflación.

En este sentido, vale traer a colación el informe consultivo elaborado a título de colaboración por la Oficina de Peritos Contadores del Poder Judicial, que constata, que para el cálculo de los haberes docentes a fin de obtener el concepto básico de cada cargo, se multiplica el valor del punto denominado "Valor Índice Uno" por la cantidad de puntos de cada uno de los cargos, fijado en el nomenclador docente del artículo 346 (hoy artículo 361) del Estatuto Docente (Ley 647-E).

Sigue el informe:

También, en el Estatuto Docente en el Capítulo de las Remuneraciones, del artículo 38 y hasta el artículo 51, se enumeran las componentes de la misma.

La asignación básica por cargo, horas cátedras o función surge del nomenclador docente con una determinada cantidad de puntos asignados.

Luego los otros componentes como estado docente y todas las bonificaciones entre ellas antigüedad, zona, título, tarea diferenciada y función diferenciada, educación especial, tiempo completo, atención de practicantes y residentes, trabajo insalubre. A excepción de la antigüedad todas se basan en cantidades de puntos asignados.

Del análisis de las Escalas Salariales Docentes surge en el período bajo análisis, el incremento en el valor monetario del "valor índice uno" cuatro (4) veces al año conforme la acumulación inflacionaria mensual por trimestre.

Los incrementos se dan en enero, abril, julio y octubre de cada año en base a la variación porcentual de la inflación trimestral, es decir:

Para el incremento de enero de cada año se analiza el porcentaje acumulado de inflación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año anterior;

- Para el incremento de abril de cada año se analiza el porcentaje acumulado de inflación de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso;

- Para el incremento de julio de cada año se analiza el porcentaje acumulado de inflación de los meses de abril, mayo y junio del año en curso;

- Para el incremento de octubre de cada año se analiza el porcentaje acumulado de inflación de los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso.

En el caso de existir un porcentaje incremental de la inflación acumulada por trimestre, en el mismo porcentual se incrementa el valor monetario del "valor índice

uno”, y con ello se genera el incremento salarial de todo el escalafón docente.

Ejemplo de cálculo de básico docente en el cargo maestro de grado común:

	ene-24		
Cargo	Puntos	Valor Punto	Básico
Maestro de Grado J.S.	2097	70,46591205	\$ 147.767,02
	abr-24		
Cargo	Puntos	Valor Punto	Básico
Maestro de Grado J.S.	2097	106,8417498	\$ 224.047,15
	jul-24		
Cargo	Puntos	Valor Punto	Básico
Maestro de Grado J.S.	2097	126,6784624	\$ 265.644,74
	oct-24		
Cargo	Puntos	Valor Punto	Básico
Maestro de Grado J.S.	2097	142,0445599	\$ 297.867,44

I.6.- Visto el repertorio de antecedentes normativos y la identificación del componente salarial afectado por el mecanismo de ajuste que tiene el sector docente, ello nos permite reconocer los aspectos esenciales determinantes de la procedencia del amparo.

Así pues, la cuestión presenta varias aristas que deben ser analizadas, la esencial e ineludible está ligada a la garantía de intangibilidad del salario docente, punto de partida que nos lleva al siguiente plano de análisis, el de identificar el acto de arbitrariedad reprochado, esto es, la suspensión del mecanismo de ajuste que venía aplicándose -como queda en evidencia-, en secuencia continua por el poder ejecutivo a través de sucesivos decretos, cuyo dictado reconoce (en varios casos explícitamente) que responden a lo consensuado en la Comisión de Política Salarial, en la que se interviene por imperativo del art. 47-Ley 647-E el sector gremial.

Esa perspectiva de análisis se impone, puesto que al reproche de arbitrariedad que hace el amparista, el estado esgrime como argumento que no existe normativa que

constriña al ejecutivo, a disponer el pago de la cláusula gatillo; que lo relativo a la alteración en la cuantía de haberes de los agentes del estado, es competencia exclusiva del poder legislativo; a la vez que opone la inexistencia de factibilidad presupuestaria para afrontar el financiamiento y pago de la mentada cláusula de ajuste denominada gatillo.

I.7.- En primer orden debo remarcar el tema relativo a la garantía de intangibilidad salarial del sector docente, que constituye una expresión del principio protectorio de rango constitucional, que se halla en la nómina de derechos básicos, que deben ser garantizados. Así lo preceptúa el art. 87 (Constitución Provincial), bajo el título "Estatuto Docente", correspondiente al capítulo VII: Educación.

Este aspecto fue ratificado por nuestro máximo tribunal provincial, en Sentencia N°376/24, en Expte. N°745/2023-1-L, caratulado: "LÓPEZ, PEDRO RODOLFO C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA S/ ACCIÓN DE AMPARO", precedente cuyo desbroce argumentativo merece ser reproducido, cuando se pronuncia en el siguiente sentido: *"...La Constitución Nacional establece que: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea;..."* (art. 14 bis, CN y 29 inc. 2, CP).

Por su parte, los instrumentos internacionales mencionados en el art. 75, inc. 22, CN, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconocen el derecho al trabajo y a una justa retribución (art. XIV). En la misma línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos confirma el derecho de toda persona a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que

será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (art. 23, incs. 2 y 3).

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los Estados partes validan el derecho del individuo: "al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a. Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i. un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;" (art. 7).

La Constitución Provincial consigna específicamente, en relación al personal docente que: "El Estado garantizará por ley, en el Estatuto del Docente, los derechos y obligaciones del personal afectado al sistema educativo provincial [...] Se asegurará [una] retribución mínima, vital, móvil e intangible;" (art. 87, la negrilla nos pertenece).

Por su parte, la ley especial fija: "Anualmente el Poder Ejecutivo propondrá en el proyecto de ley de presupuesto el valor monetario del índice, previendo los ajustes correspondientes para conservar el valor real del salario [...]" (art. 47, ley 647-A).

Por último, la ley 724-A, regula que: "Las escalas de remuneraciones básicas y adicionales de las autoridades superiores y de todos los cargos de las diferentes categorías de personal, cualquiera sea su denominación, de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Organismos Autárquicos y Descentralizados, solo podrán ser aprobadas o modificadas por ley" (art.1)...". "...Se aprecia asimismo, que además de la tutela que emana de los art. 14 bis y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, la retribución del accionante goza de la garantía de

intangibilidad consagrada en el art. 87 de la Constitución local. Esta disposición tiene como objetivo proteger la remuneración del trabajador frente a cualquier reducción o modificación unilateral por parte del empleador.

La jurisprudencia internacional se ha pronunciado sobre el derecho al salario justo, indicando que: "[...] los términos del derecho al trabajo son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA [...]. Lo anterior viene también respaldado por el Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [...] la cual establece, en el apartado titulado 'Derecho al trabajo y a una justa retribución', que '[toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas [...]'. Además, el artículo 1 del Convenio de la OIT no. 100 sobre igualdad de remuneración establece que 'el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último'[...]. [...] los Estados tienen el deber de respetar y garantizar estos derechos, los cuales permiten nivelar la relación desigual que existe entre trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras, y el acceso a salarios justos, y condiciones de trabajo seguras" (Corte IDH, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (Femapor) v. Perú, Sentencia del 1 de febrero de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y sus citas).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre los derechos laborales: "El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional...", Que: "...La manda

constitucional del art. 14 bis se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22)" (CSJN Fallos 327:3753).

Las normas protectorias legales, constitucionales e internacionales, en general buscan preservar el poder adquisitivo del agente y su dignidad como fundamento de todo el sistema jurídico...".

Ahora bien, en el precedente, queda sentado que la garantía de intangibilidad reviste rango constitucional, postulado que traduce que la remuneración del trabajador como fuente esencial de subsistencia no puede ser objeto de alteraciones, deducciones arbitrarias que afecten su naturaleza alimentaria, cláusula constitucional cuya operatividad está reglada en el art. 47 del estatuto docente-Ley 647-E, en cuanto preceptúa: "...Anualmente el Poder Ejecutivo propondrá en el proyecto de ley de presupuesto el valor monetario del índice, previendo los ajustes correspondientes para conservar el valor real del salario. Al efecto se crea la Comisión de Política Salarial y condiciones de trabajo que estará integrada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y gremios docentes reconocidos".

Se evidencia así, un plexo normativo que establece un imperativo, que pone en cabeza del ejecutivo, garantizar el poder adquisitivo del salario, siendo parte esencial en ese cometido la intervención del gremio docente, reconociendo de ese modo el derecho a la negociación colectiva que incluye, como manifestación institucional concreta, la previsión de comisiones paritarias legalmente establecidas.

La denominada Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo en el ámbito docente chaqueño, no

constituye una mera formalidad administrativa, sino órganos sustantivos del modelo de relaciones laborales colectivas e integran la estructura de participación de los trabajadores en la determinación de sus condiciones de empleo, en forma especial, el tema salarial.

En el marco de los principios expuestos y como ellos deben hacerse realidad en el ámbito del estatuto docente, la Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo, prevista en el mismo, constituye el cauce institucional a través del cual se canaliza el derecho a la negociación colectiva. Ello así, su convocatoria no es potestativa, sino obligatoria, en tanto instrumento de institucionalización del conflicto social, de construcción de consensos y de fortalecimiento de la paz social.

La intervención del sector gremial fue determinante del sistema de ajuste, para lo cual se llevaron a cabo en el período 2024, las reuniones en donde estuvo asegurada la negociación colectiva. Tales reuniones se dieron en el marco de la negociación colectiva, acorde a lo normado por el art. 47 de la Ley 647-E.

Tanto es así, que de toda la sucesión de reuniones que hubo con las entidades gremiales, entre ellas Federación SITECH, lo fueron en el marco de la Comisión de Política Salarial, prevista en el estatuto docente en la que se trataron temas de interés gremial, arribándose a acuerdos, que en el marco de la negociación colectiva, constituyen verdaderas fuentes normativas del derecho del trabajo.

Es del caso, que en cumplimiento del mentado art. 47 del estatuto, se dictaron los decretos de ajuste trimestral en relación con el índice inflacionario, tal como lo expresan sus considerandos, refrendado por acuerdo de ministros, que si bien en su parte dispositiva, prevé la posterior ratificación legislativa, no califica al decreto de ajuste, como un acto potestativo, sino como acto que crea una obligación impuesta por la normativa que se viene analizando.

Con ello resulta insostenible la postura defensiva que esgrime como argumento la inexistencia de una normativa específica emanada del poder legislativo que obligue al estado provincial a cumplimentar con la denominada cláusula gatillo. También queda evidentemente desvirtuada la alegación de que el dictado del Decreto 575/25 resultó un acto voluntario, discrecional, aislado y concreto, emitido por el Sr. Gobernador.

Es decir, precisamente los decretos emanados del ejecutivo en el marco de la política salarial y como producto de la negociación colectiva, han persistido en el tiempo -contingencias políticas mediante-, creando una expectativa legítima y razonable en el sector docente a que la recomposición sea de aplicación sistemática durante el período anual iniciado, todo ello tendiente a la operatividad de la garantía de intangibilidad que consagra el estatuto docente.

El mecanismo de recomposición, que responde al comparativo inflacionario efectuado por la administración en confronte con el poder adquisitivo del sector docente, que refleja el desfase económico implicado en la remuneración del colectivo involucrado, fue sostenido -con excepción de algún corto período coincidente con el desarrollo más crítico de la pandemia-, sin solución de continuidad desde su origen en el año 2019, hasta el pasado Mes de Abril del corriente año.

Su continuidad fue pactada por las autoridades provinciales en el año 2024, y el mecanismo continuó aplicándose durante la primera parte de este año 2025.

De modo pues que en la pausa o suspensión intempestiva del mecanismo de ajuste, sin que medie acto administrativo motivado, ni convocatoria o intervención de la Comisión de Política Salarial, se evidencia el acto de arbitrariedad de reproche constitucional, puesto que su abrupta suspensión, conspira contra el principio de intangibilidad salarial de tutela privilegiada.

La persistencia en su aplicación generó en el personal docente una expectativa legítima y razonable de continuidad.

En consecuencia, la decisión unilateral, durante el año en curso, de suspender o dejar de abonar dicha actualización implica desconocer un derecho ya consolidado por vía de práctica iniciada y reiterada, al amparo de los principios de intangibilidad salarial, buena fe y confianza legítima.

Ello sin mengua de destacar que la marcada arbitrariedad entra en pugna con el principio de confianza legítima, vulnerando con ello la seguridad jurídica, la buena fe y el respeto debido a las condiciones laborales consolidadas.

Ese principio de confianza legítima, de raíz en el derecho administrativo y derivado del principio de seguridad jurídica, impone a la Administración Pública el deber de respetar las expectativas razonables que sus propios actos generan en los administrados.

En el contexto laboral y, especialmente, en las relaciones de empleo público regidas por acuerdos paritarios o cláusulas de actualización salarial, la confianza legítima opera como un valladar frente a la supresión intempestiva o discrecional de beneficios que fueron sostenidamente aplicados por el propio Estado empleador.

En tal sentido, Cassagne ha sostenido que: "...el principio de confianza legítima constituye un límite a la actuación administrativa arbitraria, pues la Administración no puede defraudar las expectativas creadas a través de su conducta continuada, especialmente cuando los administrados han ordenado su comportamiento en función de dicha conducta..." (Cassagne, Juan Carlos, *"Derecho Administrativo. Tomo I"*, Abeledo Perrot, 2018).

Por su parte, Hutchinson destaca que: "...la confianza legítima surge cuando el obrar estatal prolongado

en el tiempo crea en los particulares una expectativa cierta de continuidad de la situación jurídica, que no puede ser desconocida sin vulnerar la seguridad jurídica y el principio de buena fe administrativa..." (Hutchinson, Tomás, *"Principios del Derecho Administrativo"*, Astrea, 2016).

Del mismo modo, Marienhoff refiere que: "...el respeto a la confianza legítima integra la noción de buena administración y exige que la autoridad pública no frustre sin causa justificada las expectativas que su propio obrar ha generado..." (Marienhoff, Miguel S., *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Tomo I, Abeledo Perrot, 2013).

I.8.- En este marco, la Administración no puede excusarse en la falta de presupuesto o su déficit, desconociendo compromisos asumidos en ejercicio de la negociación colectiva, ya que ello importaría un quebrantamiento de la estabilidad de las relaciones laborales y de la previsibilidad que debe regir la función pública.

Al respecto, agréguese que a lo largo de toda la serie de Decretos dictados entre 2019 y 2025 la erogación que en cada caso demandó el aumento del Valor Índice Uno, fue imputada "a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 29 - Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de acuerdo con la naturaleza del gasto"; de modo que no se avizora el obstáculo que desde este ángulo pretende oponer la demandada en su intento de justificarse. Máxime, teniendo en cuenta la imposición prevista en el art. 83 de la Constitución Provincial respecto a la asignación mínima que debe destinarse a Educación (treinta y tres por ciento, como mínimo, de los recursos que ingresen al Tesoro Provincial, por el régimen de coparticipación federal y tributarios propios).

I.9.- Lo antedicho me permite concluir que los acuerdos paritarios, aun cuando no hayan sido instrumentados mediante ley formal, mantienen plena eficacia normativa

mientras no sean modificados por otro instrumento de al menos igual jerarquía.

En síntesis, aparece configurado el acto manifiestamente arbitrario de la administración, consistente en la omisión en el cumplimiento del pago de la aludida "cláusula gatillo" sin que se advierta necesidad de mayor debate y prueba ni la existencia de otra vía que invalide la procedencia de la acción intentada.

Por consiguiente, deviene procedente la presente acción de amparo, con el alcance que se expondrá a continuación.

Teniendo en cuenta la propuesta que anualmente el Poder Ejecutivo debe articular en el proyecto de ley de presupuesto y la intervención que le cabe a la Comisión de Política Salarial y condiciones de trabajo en los términos del art. 47 del Estatuto Docente (ley 647-E), así como que se ha informado acerca de la introducción de la cuestión salarial planteada al ámbito propio del Poder Legislativo provincial, resulta razonable y prudente circunscribir los efectos del presente decisorio al reconocimiento de los ajustes que, en el marco de la política salarial consensuada que se venía desarrollando y que se mantuvo durante la primera parte de este año, correspondían efectuarse en los meses de julio y octubre, debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar los medios tendientes a fin de incrementar el Valor Índice Uno según el porcentaje acumulado de la variación del IPC Nacional en cada trimestre (abril/mayo/junio y julio/agosto/septiembre del corriente año).

Cabe señalar que no es atribución de este órgano jurisdiccional la de fijar un esquema remuneratorio que se proyecte hacia el futuro con vocación de permanencia (conf. CSJN Fallos: 342:1938).

Así, la solución propiciada se enmarca en lo que constituye atribución del poder judicial, esto es el análisis, en concreto, del adecuado cumplimiento de las

garantías constitucionales involucradas en el caso, en su calidad de intérprete final de la Constitución.

II.- Costas y honorarios:

Atento la forma en que se resuelve la cuestión, en el marco del art. 281 del C.P.L., las primeras se imponen a la demandada vencida.-

La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se efectuará de acuerdo a las pautas indicativas de la Ley de Aranceles N° 288-C (art. 25), en el importe equivalente a dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de este decisorio (\$322.000), consignando los montos infra.

Dejar establecido que no se regularán honorarios a los representantes de la Fiscalía de Estado en virtud de lo normado por la Ley 1940-A.

III.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1) RECHAZAR** la Excepción de Falta de Legitimación Activa opuesta por la parte demanda; **2) HACER LUGAR** a la ACCIÓN DE AMPARO promovida por FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHACO -Fed.S.I.T.E.CH.- contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO y/o el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada que arbitre los medios tendientes a restablecer el mecanismo de actualización salarial conocido como "cláusula gatillo" debiendo INCREMENTAR el "Valor Índice Uno para determinar las remuneraciones del personal docente comprendido en el Escalafón Docente Ley 647-E", al mes de julio 2025 y al mes de octubre de 2025, según el porcentaje acumulado de la variación del IPC Nacional en cada trimestre (abril/mayo/junio y julio/agosto/septiembre del corriente año), respectivamente. Ello, en el término de SESENTA (60) DÍAS de notificado el presente decisorio. **3) COSTAS Y HONORARIOS**, como se expusiera en el numeral **II.- ASÍ VOTO.-**

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ SEBASTIÁN ANDRÉS CÓCERES

DIJO: Compartiendo los fundamentos y conclusiones que informan el voto que antecede, adhiero al mismo. **ASÍ VOTO.-**

SENTENCIA Nº 112.-

Resistencia, 20 de octubre de 2025.-

Por el resultado de la votación que antecede, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) RECHAZAR la Excepción de Falta de Legitimación Activa opuesta por la parte demandada.-

II) HACER LUGAR a la **ACCIÓN DE AMPARO** promovida por **FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHACO -Fed.S.I.T.E.CH.-** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO** y/o **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**, y en consecuencia, **ORDENAR** a la demandada que arbitre los medios tendientes a restablecer el mecanismo de actualización salarial conocido como "cláusula gatillo" debiendo **INCREMENTAR** el "Valor Índice Uno para determinar las remuneraciones del personal docente comprendido en el Escalafón Docente Ley 647-E" al mes de julio 2025 y al mes de octubre de 2025, según el porcentaje acumulado de la variación del IPC Nacional en cada trimestre (abril/mayo/junio y julio/agosto/septiembre del corriente año), respectivamente. Ello, en el término de **SESENTA (60) DÍAS** de notificado el presente decisorio.

III) IMPONER las costas a la parte demandada vencida.-

IV) REGULAR los honorarios del profesional interviniente, por todo concepto, de la siguiente manera: **Dr. CARLOS FELIPE SCHWARTZ**, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$644.000)**, con más I.V.A. en caso de corresponder. Notifíquese a Caja Forense.-

V) ESTABLECER que no se regulan honorarios a los representantes de la Fiscalía de Estado, en virtud de lo normado por la Ley 1940-A.

VI) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese conforme Res. 443/23 del S.T.J.-

El presente documento fue firmado electronicamente por: COCERES SEBASTIAN ANDRES, DNI: 31085075, JUEZ/A DE CAMARA, SUAREZ SILVIA CRISTINA, DNI: 16085056, JUEZ/A DE CAMARA.